

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2175.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
(MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
-DEMANDADA: LUZ HELENA VALENCIA DE ECHEVERRY.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00732-00.

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En una revisión del expediente, se observa que la parte demandante solicita la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021, ya que erradamente se mencionó en el numeral "5" del mismo que uno de los pagarés base de la presente ejecución se identifica con el número 2115010000059812, cuando realmente se identifica con el número o secuencia 2115010000069812 4960800000216351 0, solicitud a la cual el Juzgado accederá al tenor de lo establecido en el art. 286 del C. G. del P.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para que se registre la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-14658, se le procederá a requerir que a ello se le proceda de conformidad con el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y el numeral "5" del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el pagaré de dicho numeral se identifica con el número 2115010000069812 4960800000216351 0, y no con el No. 2115010000059812 como erróneamente se señaló en el mencionado auto.

SEGUNDO: Los demás apartados del mencionado auto quedarán tal cual como fueron consignados.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, junto con el aludido auto de mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-14658, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra el respectivo certificado de tradición donde conste la respectiva medida, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA